



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-290, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 0290 00

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Dayana Lizeth Espitia Ayala** identificada con c.c. 1.019.129.276 y portadora de la t.p. 349.082 del C. S de la J.

Así las cosas, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro se realizó conforme a los términos señalados en el Decreto 1161 de 1994

Manifestó que si bien, hasta el 1° de agosto de 2022 no deberían cobrarse intereses moratorios por concepto de cotizaciones dejadas de pagar al Sistema General de Seguridad Social Integral; en el presente caso ante la falta de pago por parte del demandado si debían cobrarse intereses moratorios, pues no se evidenciaron pagos extemporáneos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Indicó que, la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones adelanten el cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes y, para el Desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 2082 de 2016, el cual aclaró los estándares para las acciones de cobro.

Señalo que los aportes pensionales son imprescriptibles y que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigirse las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del auto del 2 de junio de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Indicó la togada que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda fueron enviados por correo certificado. Aseguró que cumplió con el procedimiento establecido por la Resolución 2082 de 2016, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara; sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual el fondo emitió la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado que hace las veces de título ejecutivo la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

Frente a ello el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*».

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar «*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*»¹ respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: «*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*».



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, contrario a lo que señala el recurrente, sí es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que el argumento expuesto por la apoderada no está llamado a prosperar para que se establezca el título base de ejecución, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento en el Decreto 1161 de 1994 en la que no solo obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Aquí, conviene recordar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Frente al punto II

Sostuvo que ante la falta de pago por parte del demandado era procedente cobrar intereses moratorios, pues no se evidenciaron pagos extemporáneos por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Al respecto reitera el Despacho que no se están solicitando intereses sobre aportes en mora pasados del 1° de agosto de 2022 sino que la solicitud recae sobre aportes anteriores mismos que fueron previstos de la excepción de intereses moratorios, por lo que no puede pretender su cobro de forma retroactiva tal y como se expuso en la liquidación efectuada.

Frente al punto III

Aseguró que realizó las acciones persuasivas e indicó que cumplió con los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1161 de 1994.

Frente a ello el Despacho advierte que las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y 10 de la 1702 de 2021 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, razón por la cual las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones de cobro judicial, pero de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el requerimiento previo, se tiene que éste debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

En ese orden, si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo de 2017 a junio de 2021, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2022.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data y no para aportes anteriores como lo pretende el recurrente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada **Dayana Lizeth Espitia Ayala** identificada con c.c. 1.019.129.276 y portadora de la t.p. 349.082 del C. S de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 043 del 2 de agosto de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb988d2b6d1558af5657c91cbf3d4b08778032f2cd0651e9014737b829d7c4**

Documento generado en 01/08/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>